ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SUPER ASPHALT PAVEMENT CORP. **Recurrente** v. JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO **Recurrida** PUERTO RICO ASPHALT, LLC. **Licitadora agraciada** PROFESSIONAL ASHPALT, LLC RICHARD ANTHONY TORRES DÍAZ D/B/A ANTHONY RENTAL EQUIPMENT SERVICES BELLA SOFÍA CONTRACTORS, INC. JR SITE CONSTRUCTION CORP. **otros licitadores**	TA2026RA00525	*Revisión Judicial* procedente de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo Subasta Núm.: 27-F-010A Sobre: Adquisición de Hormigón Asfáltico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

I.

El 16 de marzo de 2026, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo (en adelante, Junta de Subastas) publicó el Aviso de Subasta General 2026-2027. Entre las solicitudes de propuestas, se incluyó la adquisición de hormigón asfáltico y otros elementos, Subasta Núm. 27-F-010A. La entrega de las propuestas para los productos requeridos y la apertura de pliegos se pautaron para el 16 de abril de 2026, a las 9:30 de la mañana.[1]

[1] Entrada 6, anejo 1, del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).

El requerimiento se resume como sigue:

Código	Descripción
1032506	Asfalto frío a granel […] (TON)
1032505	Asfalto frío en saco de 50 lbs. […] (UNO)
1033828	Hormigón asfáltico, entrega al proyecto, regado y compactado Tipo S-1, Black Base, V-B, Sand Mix (No reciclado) (TON)
1033827	Hormigón asfáltico, entregado al proyecto, Tipo S-1, Black Base, V-B, Sand Mix (No reciclado) (TON)
1033829	Hormigón asfáltico, tomado en planta, Tipo S-1, Black Base, V-B, Sand Mix (no reciclado) (TON)
1009748	*Primer* para asfalto (DRON)

Véase, entrada 6, anejo 1, pág. 11, SUMAC-TA.

Al acto acudieron seis licitadores: Anthony Rental Equipment Services (ARES), Puerto Rico Asphalt LLC (Puerto Rico Asphalt o PR Asphalt), Bella Sofía Contractors Inc. (BSC), Professional Asphalt LLC (PA), JR Site Construction Corp. (JR) y Super Asphalt Pavement Corp. (Super Asphalt).

Todas las ofertas sometidas fueron consideradas por la Junta de Subastas, las cuales resumimos a continuación:[2]

Código	ARES	BSC	JR	PR Asphalt	PA	Super Asphalt
1032506	---	---	---	$300	$2,000	---
1032505	---	---	---	$28	$50	---
1033828	$135	$134	$49	$130	$125.98	$130
1033827	---	$134	$15	$92	$96.93	$87
1033829	---	---	---	$83.50	$88.93	$79.95
1009748	---	$825	$880	$385	$436.70	$550

El 25 de agosto de 2026, la Junta de Subastas seleccionó al segundo postor Professional Asphalt en el renglón 1033828; el resto de los renglones los adjudicó a Puerto Rico Asphalt,[3] quien licitó como el postor más bajo en los renglones 1032505 y 1009748; segundo en los renglones 1033828 y **1033829**; y tercero en el renglón **1033827**. En cuanto al renglón 1032506, el organismo municipal decidió no adjudicarlo.

[2] Entrada 1, anejo 2, SUMAC-TA.
[3] Véase, entrada 1, anejo 4, SUMAC-TA.

Al evaluar las propuestas, la Junta de Subastas consideró la razonabilidad de los precios, la capacidad de cumplimiento, el historial de desempeño contractual, así como los porcentajes de preferencia de 15% de algunos de los licitadores, conforme con la Ley Núm. 14-2004.[4] Para su determinación, además, la Junta de Subastas tomó conocimiento oficial y acogió el análisis de 24 de julio de 2026, realizado por la directora del Departamento de Obras Públicas del Municipio Autónomo de Guaynabo, Ing. Yaneris Rivera Ortiz. La funcionaria informó a los miembros que Super Asphalt tenía un historial de incumplimiento que impedía considerarlo como un postor responsable para efectos de adjudicación, aun en los renglones en el que haya presentado una mejor oferta.[5] Para ello, anejó sendas sentencias de paneles hermanos en los casos KLRA202300367 y TA2025RA00233, *Super Asphalt Pavement Corp. v. Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo*.

La Junta de Subastas archivó en autos la *Notificación de Adjudicación* el 1 de septiembre de 2026. Inconforme, el recurrente Super Asphalt acudió oportunamente ante nos y planteó dos señalamientos de error:

> ERRÓ EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO AL DESCALIFICAR INDEFINIDAMENTE A SUPER ASPHALT DE LA SUBASTA 27-F-010A SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LICITADORES QUE SU PROPIO REGLAMENTO DE ADQUISICIONES EXIGE, IMPONIENDO DE FACTO UNA INHABILITACIÓN PERPETUA NO AUTORIZADA POR DICHO REGLAMENTO NI POR EL CÓDIGO MUNICIPAL.
>
> ERRÓ EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO AL CONTINUAR FUNDAMENTANDO LA DESCALIFICACIÓN DE SUPER ASPHALT, EN EL AÑO 2026, EXCLUSIVAMENTE EN HECHOS OCURRIDOS ENTRE EL 2022 Y EL 2023, SIN PONDERAR EL CAMBIO SUSTANCIAL DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN OCURRIDO EN FEBRERO DE 2024, EL PATRÓN DE CUMPLIMIENTO QUE SUPER ASPHALT HA DEMOSTRADO BAJO DICHA NUEVA ADMINISTRACIÓN EN SUS RELACIONES CONTRACTUALES VIGENTES CON OTROS MUNICIPIOS Y AGENCIAS DEL GOBIERNO DE PUERTO

[4] Los licitadores beneficiados por la Ley Núm. 14-2004, *Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña*, 3 LPRA sec. 930 *et seq.*, son: Puerto Rico Asphalt, Professional Asphalt y Super Aphlat. Véase, *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021).
[5] Véase, entrada 1, anejo 3, SUMAC-TA.

RICO, NI REALIZAR GESTIÓN ALGUNA PARA CORROBORAR DICHO DESEMPEÑO ACTUAL, LO QUE HACE IRRAZONABLE, DESPROPORCIONADA Y ARBITRARIA LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, EN PERJUICIO DEL ERARIO MUNICIPAL Y, EN ÚLTIMA INSTANCIA, DE LOS CONTRIBUYENTES DE GUAYNABO.

El recurrente acompañó el recurso con una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, con el fin de paralizar los procedimientos.[6] El 11 de septiembre de 2026, declaramos no ha lugar la petición de auxilio.[7] Por igual, en cumplimiento de dicho dictamen interlocutorio, las partes recurridas, Junta de Subastas y Puerto Rico Asphalt, comparecieron con sus respectivos alegatos.[8] Con el beneficio de sus posturas, resolvemos.

II.

A.

Como cuestión de umbral, revisamos la determinación de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guaynabo al palio de la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7000 *et seq.* (Código Municipal); en específico, el Artículo 1.050(f) de dicho cuerpo legal, 21 LPRA sec. 7081.[9] Como se conoce, al momento de justipreciar la valoración y razonabilidad de las decisiones administrativas, los tribunales tenemos la obligación de ejercer un juicio independiente de las disposiciones legales para determinar si el ente gubernamental impugnado ha actuado o no dentro de los límites de su autoridad estatutaria, incluso en los casos de ambigüedad legislativa. Véase, *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 144 S.Ct. 2244 (2024); 603 US __ (2024); *Vázquez v. Consejo de Titulares,* 2025 TSPR 56, 215 DPR __ (2025). Conforme lo pautado por el Tribunal Supremo federal, refrendado por nuestra última instancia judicial, las interpretaciones y las determinaciones administrativos —realizados por virtud del cumplimiento

[6] Entrada 2 SUMAC-TA.
[7] Entrada 3 SUMAC-TA.
[8] Entradas 6 y 8 SUMAC-TA. Puerto Rico Asphalt también se unió al alegato de la Junta de Subastas; véase, entrada 7 SUMAC-TA.
[9] Véase, además, el inciso (e) del Artículo 4.006, *Competencia del Tribunal de Apelaciones*, de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(e).

de un deber oficial y basados en su experiencia especializada— pueden constituir un cuerpo de experiencia y un juicio informado ("body of experience and informed judgment"). *Id.*, pág. 2259; *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*. Ahora, el peso persuasivo de la decisión va a depender de la minuciosidad en su consideración, de la validez de su razonamiento, así como de su congruencia con pronunciamientos anteriores y posteriores. Véase, *Skidmore v. Swift & Co.*, 323 US 134, 139-140 (1944), citado con aprobación en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, *supra*, pág. 2259. Así, pues, **el norte al ejercer nuestra facultad revisora es el criterio de razonabilidad**. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, *supra*, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626; *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1042-1043 (2012); *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra.*[10]

B.

El proceso de contratación de servicios no profesionales por el aparato gubernamental está revestido del más alto interés público, toda vez que aspira "promover la *inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado*". (Cursivas en el original). *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra*, pág. 820; *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*, 200 DPR 665, 672 (2018). De ordinario, el procedimiento de subasta es el vehículo utilizado por los municipios en la adquisición de bienes y servicios. *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra*, págs. 820-821; *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*, *supra*, pág. 672. "[L]a subasta gubernamental procura establecer un esquema que asegure la competencia equitativa entre los licitadores, evite la corrupción y **minimice los riesgos de incumplimiento**". (Énfasis nuestro). *Super Asphalt v. AFI y otro*, *supra*, pág. 821; *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*, *supra*, págs. 672-673.

En el caso de los ayuntamientos, las subastas tradicionales adjudicadas por una junta de subasta municipal están reguladas por el

[10] Opinión de Conformidad del Hon. Estrella Martínez.

Código Municipal, *supra*; así como el *Reglamento para la Administración Municipal*, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016. *PR Eco Park et al., v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 533-834 (2019). En particular, el Artículo 2.040(a) del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7216(a), establece en lo pertinente lo que sigue sobre los criterios de adjudicación, a los que le hemos impartido énfasis:

> Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, **la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo**. […] La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, **la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato**, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.
>
> **La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo** o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.
>

Con relación a las causas para rechazar las licitaciones, el inciso (b) de la referida disposición estatuye que "[l]a Junta de Subasta podrá rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que **el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Gobierno de Puerto Rico o Gobierno federal** o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello". (Énfasis nuestro). 21 LPRA sec. 7216(b).

De otro lado, en lo que compete al caso de autos, en el Capítulo VIII, Parte I, Sección 5(3), y Parte II, Secciones 10 y 11(1)(b), del Reglamento Núm. 8873, *supra*, que versa sobre la subasta pública municipal, se prescriben varios criterios de adjudicación. A saber, la selección se hará a favor del licitador que cumpla con las especificaciones y condiciones solicitadas y que sea el postor más bajo, conforme los criterios de

preferencia de la Ley Núm. 14-2004. La reglamentación califica asimismo a un **licitador responsable** como aquél que "[t]iene un historial de cumplimiento satisfactorio". Acerca de las subastas de adquisición, construcción y suministros de servicios no profesionales en específico, la reglamentación preceptúa que, aunque el licitador agraciado no ofrezca el precio más bajo, la calidad y garantías ofrecidas superen las demás ofertas o se justifique el beneficio de interés público de esa adjudicación. En consonancia con el Código Municipal, reza así el Reglamento Núm. 8873:

> De adjudicar a favor de un licitador que no haya ofrecido el costo más bajo, la Junta de Subastas deberá hacer constar por escrito las razones que justifican la adjudicación. Dicha justificación escrita deberá estar firmada por los miembros de la Junta de Subasta que la favorecieron y debe permanecer en el expediente para fines de auditoria futura.

En armonía, el Artículo IV, Sección 4.001, *Métodos de adquisición*, del *Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios No Profesionales del Municipio Autónomo de Guaynabo*, Ordenanza Núm. 32, Serie 2024-2025 (Reglamento de Adquisiciones), dispone que "todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia y adjudicación al **postor responsable cuya oferta sea la de mejor valor** para el Municipio considerando, entre otros, el precio, las especificaciones, los términos y las estipulaciones requeridas". (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 41. En el Artículo I, Sección 1.004(A)(57), *Definiciones e interpretación*, la reglamentación municipal, entre otras características, atribuye al *licitador, postor o proponente responsable* el que "... tiene un **historial de cumplimiento satisfactorio**... y es **elegible** para recibir una adjudicación de conformidad con las leyes y reglamentos aplicable". (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 10. El proponente **tampoco puede tener deudas con el Municipio, el Gobierno de Puerto Rico ni con el Gobierno federal**. Reglamento de Adquisiciones, Art. III, Sec. 3.002(A)(6), pág. 31. El cuerpo reglamentario enumera también los criterios de selección en el Artículo IV, Sección 4.004(H), *Adjudicación*. En lo pertinente, el Reglamento de Adquisiciones dispone:

1. Toda adjudicación o determinación de la Junta estará basada en las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales vigentes.

2. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

3. Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. […].

4. En la consideración de las ofertas o propuestas, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. […]. *Id.*, págs. 82-83.

.

III.

En la causa presente, Super Asphalt plantea que la Junta de Subastas incidió al descalificarlo de la Subasta 27-F-010A, sin haberlo suspendido antes del Registro Electrónico de Licitadores del Municipio.[11] Sostiene que la parte recurrida lo ha inhabilitado de manera indefinida y potencialmente perpetua sin autorización legal ni reglamentaria para ello. Añade que la parte recurrida ha actuado de forma irrazonable, desproporcionada y arbitraria, al fundamentar la descalificación de Super Asphalt a base de hechos ocurridos entre el 2022 y el 2023. Manifiesta que la Junta de Subastas no ponderó el cambio de titularidad y administración del recurrente, acontecido en febrero de 2024, ni su patrón de cumplimiento en sus relaciones contractuales vigentes con otros ayuntamientos y agencias gubernamentales.

Super Asphalt argumenta que fue el postor más bajo en los renglones 1033827 y 1033829. Indica que es la tercera ocasión consecutiva en que la recurrida invoca los mismos hechos de 2022 y 2023 para descalificarlo, sin que se le haya suspendido de conformidad con el Reglamento de Adquisiciones, *supra*, el cual prescribe que la suspensión se extiende entre

[11] El Registro Electrónico de Licitadores constituye un registro digital en el que, cumpliendo con los requisitos de rigor, se inscriben aquellas personas naturales o jurídicas que suplen o están interesadas en ofrecer productos y servicios al Municipio de Guaynabo. Véase, Artículo I, Sección 1.004(84), Reglamento de Adquisiciones.

uno a tres años.[12] "El Municipio se ha limitado, año tras año, a repetir que Super Asphalt '*tiene un historial de incumplimiento*' y '*no es un licitador responsable*' sin jamás precisar cuándo, si acaso, cesaría dicha descalificación".[13] Añade que la decisión socava el interés público al descartar un postor más económico en los renglones 1033827 y 1033829, lo que equivale, respectivamente, a $5.00 y $3.55 por tonelada adicionales. Por consiguiente, solicita la revocación parcial de la *Notificación de Adjudicación* de la Subasta 27-F-010A, con relación a los renglones 1033827 y 1033829, suprimiendo la alegada descalificación indefinida.

Por su relación intrínseca, discutiremos en conjunto ambos señalamientos de error.

De entrada, es preciso distinguir entre la *suspensión y exclusión de un licitador*, según contempla el Reglamento de Adquisiciones, que establece un intervalo determinado entre uno a tres años, y el proceso de *evaluación de los licitadores y descalificación* que la Junta de Subastas realiza, el cual incluye el criterio sobre la habilidad de los postores responsables para cumplir con el contrato, como pautan el Código Municipal y el Reglamento Núm. 8873. Estas consideraciones no están limitadas temporalmente, sino que subsisten mientras continúe el riesgo de incumplimiento. Asimismo, los criterios de descalificación en la evaluación de ofertas y sus proponentes en las subastas municipales y las causales de suspensión del Registro Electrónico de Licitadores consignadas en el Reglamento de Adquisiciones, aunque similares, distan entre sí y tienen fines particulares.

[12] Al respecto, si bien no se trata de un procedimiento de adjudicación formal, el Reglamento de Adquisiciones establece que el proceso ordinario de suspensión requiere que la notificación de intención de suspensión sea por escrito, con expresión de la causal específica y el periodo propuesto. La reglamentación provee para que el licitador presente su postura y ofrezca evidencia documental a su favor. Luego, el ayuntamiento debe emitir una determinación final fundamentada, cuya revisión judicial recae en el Tribunal de Primera Instancia, previo a una reconsideración opcional ante el Alcalde. La reglamentación dispone que la suspensión será por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres. Refiérase al Artículo II, Sección 2.006, *Causales de suspensión del Registro Electrónico de Licitadores*, y Sección 2.007, *Procedimiento de suspensión del Registro Electrónico de Licitadores*, del Reglamento de Adquisiciones.

[13] *Revisión Administrativa,* pág. 12.

En este caso, nótese que Super Asphalt continúa siendo parte del Registro Electrónico de Licitadores y su oferta, en efecto, fue tomada en consideración. Claro está, como parte de la evaluación global de criterios, además de los costos ofertados en los renglones 1033827 y 1033829, se decidió descartar al recurrente porque la persona jurídica —independiente de sus pasados y actuales accionistas— tiene un historial de incumplimiento con el Municipio de Guaynabo. A saber: "en el año fiscal 2022-2023; entre ellas: (1) falta del material llamado *primer*; (2) problemas con el recogido del hormigón asfáltico[;] y (3) hormigón asfáltico entregado en condiciones inutilizables".[14]

Aun cuando Super Asphalt plantea que tiene un historial satisfactorio con otras entidades gubernamentales, lo cierto es que el Pliego de la Subasta de autos no solicitó esa información ni el recurrente la incluyó como parte de su propuesta, por lo que el expediente administrativo adolece de documentos que lo acrediten. La Junta de Subastas tampoco estaba obligada en absoluto a indagar a instancia propia ni a realizar gestiones independientes para verificar con otras entidades públicas el desempeño del recurrente. De hecho, lo que sí surge del expediente administrativo es una deuda de Super Asphalt ascendente a $8,915.64. Es decir, la *Certificación de Deuda por todos los Conceptos*, expedida el 10 de abril de 2026 por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, refleja la obligación dineraria en referencia a un inmueble sito en el Municipio de Carolina.[15] Tanto el Código Municipal como el Reglamento de Adquisiciones advierten que cualquier violación a los requisitos exigidos podría ser causa suficiente para descalificar al licitador. Por ende, la Junta de Subastas puede rechazar la oferta de un licitador que tenga una deuda con un municipio, el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno federal. A pesar de que

[14] Véase, *Sentencia* del caso KLRA2023300367, págs. 2-3; para el detalle de la magnitud de los incumplimientos, refiérase a las págs. 9-10 del dictamen.
[15] Refiérase a la entrada 1, anejo 3, págs. 36 y 43; así como la entrada 6, anejo 1 pág. 7.

Super Asphalt presentó la aludida *Certificación*, omitió evidenciar su pago o un plan a plazos para satisfacer la deuda.

En suma, luego de analizar la totalidad del expediente administrativo, concluimos que procede confirmar la decisión de la Junta de Subastas. Como mencionamos, todas las ofertas sometidas fueron objeto de examen, incluyendo la del recurrente. Los rechazos fundamentados por escrito se asentaron en la legislación y la reglamentación atinente. Del mismo modo, las razones por las cuales se descartó la oferta de Super Asphalt en los renglones 1033827 y 1033829, a pesar de haber ofertado un precio más bajo, se basaron en criterios probados causados por su previo historial de incumplimiento. Ciertamente, la recomendación negativa como licitador responsable que emitió la ingeniera Rivera Ortiz con respecto al recurrente y la determinación de la Junta de Subastas de acogerla descansaron en el ejercicio de discreción reconocido en el ámbito administrativo y es congruente con pronunciamientos anteriores. Según esbozamos, la evaluación sobre la responsabilidad y cumplimiento de un postor conforme pauta el ordenamiento jurídico no está supeditada a requisitos temporales determinados, porque no se trata de una sanción, sino de velar por la continuidad de los proyectos municipales, minimizar los riesgos operacionales y velar por la prudente erogación de fondos públicos. *A contrario sensu*, Super Asphalt falló en demostrar alguna conducta arbitraria o un prejuicio infundado por parte de la recurrida, no refutó las aseveraciones sobre incumplimiento en su contra ni presentó prueba en contrario.

De otro lado, en este proceso de licitación, Puerto Rico Asphalt resultó ser un postor que satisfizo las especificaciones de la Subasta Núm. 27-F-010A. Si bien lo ofertado en los renglones 1033827 y 1033829 presentaron un costo mayor de $5.00 y $3.55 por tonelada, respectivamente, la ausencia de prueba que menoscabe la habilidad del postor agraciado para realizar y cumplir con el contrato, su responsabilidad

económica, reputación e integridad comercial sirven para salvaguardar el mejor interés público. Así, pues, somos de la opinión que la decisión es razonable, por lo que no se justifica nuestra intervención con la discreción del ente impugnado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la adjudicación de los renglones 1033827 y 1033829 de la Subasta Núm. 27-F-010A al licitador agraciado Puerto Rico Asphalt LLC.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones